



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Bogotá, D. C., Septiembre 12 de 2016

Señor Representante
TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No.
107 DE 2016 CÁMARA

Señor Presidente:

En atención al encargo impartido por usted procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, correspondiente al Proyecto de Ley No. 107 de 2016 Cámara, “por medio de la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, que tipifica el delito de fraude a resolución judicial”, de iniciativa parlamentaria, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 631 del 19 de agosto de 2016.

Antes de hacer referencia al objeto propio de la iniciativa, es necesario precisar que el proyecto incurre en una imprecisión al traer como objeto de adición el artículo originalmente contenido en la Ley 599 de 2000, como fraude a resolución judicial, como quiera que la Ley 1453 de 2011 modificó el artículo 454 del Código Penal, para ampliar la cobertura del tipo de fraude a resolución judicial a fraude a resolución judicial o administrativa de policía, como se advierte de la lectura de redacción actual de la norma:

“Artículo 47. El artículo 454 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 454. *Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.* El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese orden de ideas, la adición al artículo 454 del Código Penal que se pretende con este proyecto de ley, tendrá como referencia el texto que se encuentra vigente y no el que correspondía a la versión inicial contenida en la Ley 599 de 2000. Ello implicará ajustar el título del proyecto y el contenido del inciso primero del artículo primero en el pliego de modificaciones.

En segundo lugar, es pertinente señalar que el párrafo contenido en el artículo primero carece de unidad de materia con el resto de esa disposición, por cuanto introduce una adición al Código Único Disciplinario en una norma por la cual se modifica el Código Penal. Adicionalmente, es innecesario el establecimiento específico de que la circunstancia de agravación punitiva propuesta sea constitutiva de una falta disciplinaria gravísima, en la medida en que el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 establece que tendrá este carácter “Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”, luego la realización del comportamiento que se tipifica como agravante del fraude a resolución judicial de suyo implica la comisión de falta disciplinaria gravísima. Por estas dos razones, el párrafo se excluirá del texto del artículo en el pliego de modificaciones.

En tercer lugar y ya en referencia al objeto del proyecto, con este se pretende crear una circunstancia específica de agravación cuando el incumplimiento de una orden judicial de tutela implique como resultado el deceso o la afectación grave de la salud del accionante. Se justifica este incremento en el tratamiento punitivo de la conducta dada la condición de derecho fundamental que hoy se le reconoce estatutariamente al derecho a la salud, de manera que resulta particularmente grave que el mismo se haga nugatorio a pesar de la existencia de una orden judicial de tutela que ordene su protección.

Se hace necesario que el legislador refuerce el reproche a la conducta de quien se sustraiga al cumplimiento de una orden judicial que en vía de tutela haya ordenado la protección del derecho a la salud, pues las consecuencias



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

sobre la calidad de vida de la persona afectada y aún sobre su propia subsistencia no son equivalentes al incumplimiento de cualquier otra orden judicial o de policía administrativa. Y, como quiera que, a pesar de las órdenes de protección que en sede de tutela se han impartido para la protección de este derecho, son reiterados los incumplimientos, sin que los incidentes de desacato hayan sido suficientes para evitarlos, un tratamiento punitivo que implique la imposición de medida de aseguramiento o la efectividad de la sanción privativa de la libertad puede llegar a generar los incentivos adecuados para evitar que este tipo de situaciones se sigan presentando en nuestra realidad.

PROPOSICIÓN:

De conformidad con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 107 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente Pliego de Modificaciones

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 107 DE 2016 CÁMARA

Por la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

La pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien se sustraiga del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en un fallo de acción de tutela, cuya protección sea el derecho fundamental a la salud, cuando se genere la muerte o una grave afectación a la salud del accionante, independientemente que se dé su cumplimiento posterior.

Artículo 2°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Sres. Congresistas,

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

Ponente